



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2250

Valparaíso, 17 de mayo de 2005

VISTOS: Lo dispuesto en los Títulos II y V del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y en la Resolución 2400 de 1985 de esta Dirección Nacional de Aduanas, que aprueba el Compendio de Normas Aduaneras, en particular los Capítulos I y III, en lo relativo a la documentación y procedimientos para la manifestación y despacho aduanero.

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, corresponde al Director Nacional de Aduanas establecer los documentos, visaciones o exigencias para la tramitación de las declaraciones de destinación aduanera.

Que, a su vez, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas establece que será responsabilidad de los despachadores confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base mencionados en el artículo 76 del mismo cuerpo legal.

Que, de conformidad con el artículo 977 del Código de Comercio, el conocimiento de embarque es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

Que, para efectos de la confección del documento de destinación aduanera, es preciso contar con el original del conocimiento de embarque como prueba de la consignación, conforme con el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas, sin que sea necesario conservar el documento en original en de la carpeta de despacho por el plazo señalado en la Ordenanza de Aduanas, situación independiente de las normas legales sobre responsabilidades derivadas del contrato de transporte del que dan cuenta esos documentos, materia que se rige por las normas correspondientes a dichas convenciones.

Que, conforme a lo anterior, resulta procedente que el despachador entregue al emisor del conocimiento de embarque su original, en la oportunidad que se establece en la presente resolución.

Que, esta normativa es concordante con los procedimientos y mecanismos que se aplican a nivel internacional en materia de retiro de mercancías, así como con el marco de regulaciones propias del despacho aduanero.

Que, igualmente, estas disposiciones permiten adaptar racionalmente las normas aduaneras a las prácticas comerciales considerando la actuación y responsabilidades de los distintos agentes y operadores, dentro del marco legal.

Que, la aplicación de un nuevo sistema informático integrado de operaciones aduaneras y de transporte requiere de la actualización de diversas normas contenidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, entre ellas, las relativas a la presentación de los manifiestos de carga por vía marítima a que se refieren los artículos 32 y 35 de la Ordenanza de Aduanas, y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confieren los artículos 25, 76, 77 y 227 de la Ordenanza de Aduanas, lo dispuesto en los artículos

35 y 97 de dicha Ordenanza y en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79 y la facultad contenida en el artículo 1° del D.L. 2.554/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

I. Modifícase como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1. En el Capítulo I, modifícase la definición de Conocimiento de Embarque por la siguiente, según el artículo 977 del Código de Comercio:

Conocimiento de embarque: es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

2. En el Capítulo III, efectúense las siguientes modificaciones:

2.1 Sustitúyese el primer inciso del numeral 1.2.2 por los siguientes:

Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar.

En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia respectiva, conforme al artículo 175 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto.

2.2 Sustitúyese el primer párrafo del numeral 5.1.1 por el siguiente:

5.1.1 Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican:

2.3 Sustitúyese la letra a) del numeral 5.1.1 por la siguiente:

- a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor, una vez aceptada a trámite la declaración y antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento.

En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una copia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 220 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo.

En caso de mercancías que hubieren sido transbordadas en el exterior, para confeccionar la declaración se deberá contar con el documento de transporte original correspondiente al primer embarque, cuando se hayan emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo.

Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.

La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.

Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, sólo podrán ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas. Para tal efecto se ovalará el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En caso que la modificación sea efectuada por un agente transitario y afecte la información consignada en el manifiesto, deberá notificar además, a la empresa de transportes.

Si la presentación del documento a la Aduana se hizo por vía electrónica su modificación deberá hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica.

Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.

2.4 Agréguese al numeral 6.4.7 el siguiente párrafo:

Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de la Unidad respectiva.

2.5 Sustitúyese el primer y segundo párrafos del numeral 15.1 por los siguientes:

15.1 El retiro de las mercancías de los recintos de depósito se autorizará previa exhibición de la declaración de destinación aduanera legalizada y debidamente pagada. No se exigirá el pago de la destinación aduanera en caso que ésta no genere derechos, impuestos o gravámenes o cuando se encuentre acogida al sistema de pago diferido de derechos sin cuota al contado, circunstancia que deberá estar acreditada en la respectiva declaración.

Si la mercancía que se retira adeudare el recargo por presunción de abandono, se deberá exigir el pago de dicho recargo. Además se deberá acreditar el pago de la tasa de almacenaje, movilización y cualquier otro servicio que se adeude, si la mercancía ha permanecido en recintos de depósito fiscal.

En caso de que los derechos, impuestos, tasas, recargos y demás gravámenes hubieren sido pagados a través del sistema de pago electrónico, el encargado del recinto de depósito aduanero deberá comprobar dicho pago a través de la página web del Servicio de Aduanas.

2.6 Sustitúyese el numeral 15.2, por el siguiente:

15.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en caso que las mercancías se encuentren contendidas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, el retiro se autorizará sólo cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías. Tratándose de mercancías en contenedores en que sólo uno de los consignatarios solicite el retiro de las mercancías, previamente se deberá haber obtenido la autorización para la desconsolidación del contenedor. Para estos efectos, la Aduana exigirá la presentación de un comprobante de la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada.

2.7 Sustitúyese el numeral 15.3 por el que se señala a continuación:

15.3 En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 15.1 y 15.2 precedentes. No obstante, previo al retiro el Servicio podrá practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en los números siguientes.

2.8 Sustitúyese el primer inciso del numeral 15.4 por el siguiente:

15.4 En caso que la declaración hubiere sido seleccionada para examen físico y aún no se hubiere practicado, el almacenista deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior y estampar al reverso de la declaración un timbre que exprese "LISTO PARA EXAMEN FISICO", consignando además, el timbre, nombre y firma del funcionario y la fecha, devolviéndola al interesado o al despachador.

3. Elimínese el Anexo 11 del Compendio de Normas Aduaneras, "CERTIFICADO EMITIDO POR INSTITUCIÓN BANCARIA CONSIGNATARIA DE LAS MERCANCÍAS QUE REEMPLAZA EL ORIGINAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE".

II. Como consecuencia de las modificaciones señaladas, reemplácense por las que se adjuntan a esta Resolución, las hojas CAP. I – 9; CAP. III – 1; CAP III – 24; CAP. III-41; CAP. III – 139; CAP. III – 140; CAP. III – 141 y elimínese el ANEXO 11.

III. La presente Resolución entrará en vigencia el 10 de junio en período de prueba y, a partir del 1 de agosto de 2005, de modo definitivo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

**RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

<u>CONCESIONARIO:</u>	Persona natural o jurídica habilitada por ley o por el Servicio para operar recintos de depósito.
<u>CONDUCTOR:</u>	Persona a cargo de un vehículo, y por ficción, los agentes o representantes legales de la empresa de transporte.
<u>CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:</u>	Es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador. /1
<u>CONSIGNANTE O CONSIGNATARIO CON LICENCIA PARA DESPACHAR:</u>	Personas naturales o jurídicas que, por cuenta propia y habitualmente, remiten mercancías o las reciben a su nombre o a su orden como sus destinatarios finales en los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas y en los manifiestos.
<u>CONTENEDOR:</u>	Artefacto de transporte (caja de embalaje, cisterna amovible u otro artefacto análogo): <ul style="list-style-type: none">a) Que constituye un compartimiento total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;b) Que tiene el carácter permanente y que es suficientemente resistente para permitir su uso repetido;c) Especialmente concebido para facilitar el transporte de mercaderías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte;

(1) Resolución Nº 2250/17.05.05

CAPITULO III

INGRESO DE MERCANCIAS

1. RECEPCION DEL VEHICULO Y PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS AL SERVICIO

1.1 Todo vehículo que ingrese al territorio nacional deberá ser recibido legalmente por el Servicio y podrá ser revisado por éste. Lo anterior, sin perjuicio que el Servicio con posterioridad adopte medidas de fiscalización y control, conforme lo disponen los artículos 26º, 33º, 39º y 98º inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas. /(1)

1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías se verificará por la presentación de los siguientes documentos:

1.2.1 Ante la Aduana correspondiente al lugar de ingreso:

- Manifiesto de carga general, incluyendo efectos de pasajeros y tripulantes que no constituyen equipaje; una relación de las provisiones y rancho y lista de encargo, si la hubiere.
- Lista de pasajeros y tripulantes; y
- Guía de Correos.

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, los documentos antes señalados deberán ser presentados directamente ante el punto habilitado por el cual se verifique su ingreso al país, dentro del plazo establecido en el número 1.6 siguiente, contado desde la fecha de arribo del vehículo a dicho punto. /(2)

El Anexo 65 contiene el facsímil e instrucciones de llenado del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (MIC) y el Anexo 65/A el del Manifiesto Internacional, de carga Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), aprobados en la XV y XIX Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, respectivamente. /(3) (4)

1.2.2 Ante la Aduana correspondiente a cada lugar en que haga escala:

- Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar.

En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia respectiva, conforme al artículo 175º letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto. /(6)

En caso que las mercancías se fueren a depositar en recintos administrados por particulares, la empresa de transportes deberá presentar tantos manifiestos como recintos de depósito fuere a utilizar, de tal forma que un solo almacenista reciba todas las mercancías consignadas en un mismo manifiesto de carga. /(5)

- Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares, salvo las correspondientes a las aeronaves.

(1) Resolución Nº 4038/ 15.12.00
 (2) Resolución Nº 5336/ 17.11.88
 (3) Resolución Nº 2397/ 08.05.89

(4) Resolución Nº 7353/14.10.96
 (5) Resolución Nº 950/ 23.02.89
 (6) Resolución Nº 2250/17.05.05

5. DECLARACION DE IMPORTACION

5.1 DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN

5.1.1 Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican: / (2)

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor, una vez aceptada a trámite la declaración y antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento.

En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una copia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 220 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo.

En caso de mercancías que hubieren sido transbordadas en el exterior, para confeccionar la declaración se deberá contar con el documento de transporte original correspondiente al primer embarque, cuando se hayan emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo.

Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.

La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.

Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, sólo podrán ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas. Para tal efecto se ovalará el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En caso que la modificación sea efectuada por un agente transitario y afecte la información consignada en el manifiesto, deberá notificar además, a la empresa de transportes.

Si la presentación del documento a la Aduana se hizo por vía electrónica su modificación deberá hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica.

Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.

(1) Resolución Nº 2000/30.06.00

(2) Resolución Nº 2250/17.05.05

- 6.4.6 La notificación a los interesados de la legalización de la declaración y de las denuncias formuladas, cuando proceda, se podrá realizar hasta el término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación, y se deberá realizar por el Estado Diario correspondiente.
- 6.4.7 La entrega a los interesados de los ejemplares de la declaración legalizada y copia de las denuncias formuladas se realizará en el plazo y con las formalidades establecidas en el numeral anterior. Los documentos de base de la declaración quedarán en poder del Servicio, con excepción de la Resolución para Internar o Autorización Provisoria, tratándose de mercancías sometidas al control establecido en la ley N° 17.798, y del pasaporte, cuando corresponda, los que serán devueltos al interesado.
- Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de la Unidad respectiva. /1
- 6.4.8 El pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que genere la declaración se hará en el plazo y con las formalidades exigidas en el número 5.4 del presente Capítulo.
- 6.4.9 El interesado podrá deducir reclamo ante el Director Regional o Administrador en los casos, plazos, con las formalidades y cumplidas las exigencias establecidas en los números 5.5.1 a 5.5.16 del presente Capítulo.
- 6.4.10 La devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, establecida en los artículos 133º y 134º de la Ordenanza de Aduanas, operará conforme a las normas establecidas en los numerales 5.6 y siguientes del presente Capítulo.

6.5 TRAMITACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION Y PAGO SIMULTANEO PRESENTADAS POR LOS DESPACHADORES

Las DIPS presentadas por los Despachadores podrán efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las declaraciones deberán cumplir con las instrucciones establecidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos. En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia aduanera amparada por la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Presentación Manual de las Declaraciones de Importación y Pago Simultáneo

- 6.5.1 La presentación de las DIPS se deberá efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio.
- 6.5.2 La tramitación de estas declaraciones se realizará en todo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 de este Compendio.

6.6 TRAMITACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION Y PAGO SIMULTANEO PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS DE CORREO RAPIDO

Las normas para la presentación de las DIPS presentadas por las Empresas de Correo Rápido se presentan en el numeral 8.7.15 de este Capítulo.

(1) Resolución N° 2250/17.05.05

- 14.8.4 La recepción de las mercancías en la Aduana de Destino se sujetará a las normas contenidas en los N°s 12.8.2 a 12.8.4 precedentes.
- 14.8.5 En caso de que en las revisiones practicadas no se detectaren irregularidades la Aduana deberá:
- Consignar en el anexo de la declaración, los datos del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS".
 - Retener copias de la declaración y de su anexo.
 - Remitir a la Aduana de Origen copia de la declaración y del anexo, o fotocopias según proceda, cumplidas.
- 14.8.6 La Aduana de Origen entregará a solicitud del interesado la Garantía, cuando la operación de Redestinación se hubiere cumplido sin irregularidades.

Al momento de la entrega el interesado deberá consignar en el Libro de Control su nombre, firma y número de carné de Aduanas.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de Origen procederá a cursar la denuncia respectiva, de acuerdo al artículo 175º letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los Despachadores de Aduana que suscriben Declaraciones de Redestinación, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la Declaración y el original o fotocopia del Anexo, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida de mercancías por la Cía. Transportista, entendiéndose para estos efectos el día Sábado como inhábil. Si el plazo se cumple en Sábado, Domingo o Festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Estos documentos deberán ser entregados a la Unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de Origen, para los efectos de poder contabilizar la fecha de vencimiento de la operación. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria a la Ordenanza de Aduanas.

/ (1) (2)

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Origen no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Destino, deberá requerir antecedentes ante dicha Aduana y, en caso que se comprobare que las mercancías no han sido presentadas, se formulará la denuncia correspondiente, remitiéndose los antecedentes al Tribunal Aduanero.

- 14.8.7 En caso de Rancho de Reexportación, las mercancías sólo podrán ser embarcadas en la nave o aeronave individualizada en la Declaración. En el evento que la reexportación no se realice en la referida nave o aeronave, las mercancías sólo podrán ser importadas.

15. RETIRO DE LAS MERCANCÍAS

- 15.1 El retiro de las mercancías de los recintos de depósito se autorizará previa exhibición de la declaración de destinación aduanera legalizada y debidamente pagada. No se exigirá el pago de la destinación aduanera en caso de que ésta no genere derechos, impuestos o gravámenes o cuando se encuentre acogida al sistema de pago diferido de derechos sin cuota al contado, circunstancia que deberá estar acreditada en la respectiva declaración. / (3)

Si la mercancía que se retira adeudare el recargo por presunción de abandono, se deberá exigir el pago de dicho recargo. Además se deberá acreditar el pago de la tasa de almacenaje, movilización y cualquier otro servicio que se adeude, si la mercancía ha permanecido en recintos de depósito fiscal. / (3)

En caso que los derechos, impuestos, tasas, recargos y demás gravámenes hubieren sido pagados a través del sistema de pago electrónico, el encargado del recinto de depósito aduanero deberá comprobar dicho pago a través de la página web del Servicio de Aduanas. / (3)

(1) Resolución N° 3466 / 07.09.01
 (2) Resolución N° 725 / 01.03.02
 (3) Resolución N° 2250 / 17.05.05

En caso que los datos relativos a la individualización del consignatario e identificación de los bultos consignados en la declaración, no correspondan con los indicados en los documentos de que dispone el almacenista, no se autorizará el retiro de las mercancías mientras no se presente resolución del Director Regional o Administrador aclarando dichas diferencias.

Igualmente, en caso que el timbre y fecha de pago del o los Giros Comprobantes de Pago fueren ilegibles, no se autorizará el retiro de las mercancías mientras no se presente certificado emitido por el organismo que recibió el pago aclarando la información objetada.

Tampoco se autorizará el retiro de mercancías presuntivamente abandonadas amparadas por declaración de redestinación para la continuación de su almacenamiento o declaración de Almacén Particular. / (1)

El retiro de las mercancías sujetas al Control de Armas y Elementos similares, a que se refiere la Ley N° 17.798, se autorizará previa presentación, además de la Declaración de Importación o Declaración de Importación de Pago Simultáneo, según proceda, de la correspondiente Resolución para internar emitida por la Dirección General de Movilización Nacional (Anexo 64). Este último documento podrá ser reemplazado por una autorización provisoria, emitida por la autoridad fiscalizadora competente. No obstante las normas precedentes, tratándose de reingreso, se deberá exigir la presentación de la Resolución para Exportar temporal (Anexo N° 64). / (2) (3) (4)

15.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en caso que las mercancías se encuentren contenidas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, el retiro se autorizará sólo cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías. Tratándose de mercancías en contenedores en que sólo uno de los consignatarios solicite el retiro de las mercancías, previamente se deberá haber obtenido la autorización para la desconsolidación del contenedor. Para estos efectos, la Aduana exigirá la presentación de un comprobante de la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada. / (5)

15.3 En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 15.1 y 15.2 precedentes. No obstante, previo al retiro el Servicio podrá practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en los números siguientes. / (5)

15.4 En caso que la declaración hubiere sido seleccionada para examen físico y aún no se hubiere practicado, el almacenista deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior y estampar al reverso de la declaración un timbre que exprese "LISTO PARA EXAMEN FISICO", consignando además, el timbre, nombre y firma del funcionario y la fecha, devolviéndola al interesado o al despachador. / (5)

Además, en caso de que la declaración señale que el examen físico deba practicarse en un lugar distinto del recinto de depósito, el almacenista deberá hacer entrega de las mercancías, con el sólo objeto que se practique dicha operación.

Practicado el examen físico, se autorizará el retiro de las mercancías.

15.5 Si al practicarse el examen físico se detectare que la cantidad de mercancías excede de la declarada y/o su naturaleza fuera diferente, no se permitirá el retiro de la mercancía, debiendo denunciarse esta circunstancia al Tribunal Aduanero.

15.6 El encargado del recinto de depósito deberá emitir un informe respecto de las mercancías que diariamente, incluso los sábados y festivos, se retiren de los recintos de depósito, amparadas por declaraciones de importación, importación de pago simultáneo, admisión temporal, almacén particular u otros. (Anexos N°s 37 y 38).

En caso de que las mercancías fueren retiradas por parcialidades, como fecha de entrega se considerará la del retiro de la última parcialidad.

El informe a que se refiere el inciso primero deberá emitirse respecto de las mercancías entregadas entre las 00.00 hrs. y las 24.00 horas de un mismo día.